



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 96/25, caratulado: "S/PRESUNTA VIOLACION AL EIA E IRREGULARIDADES VINCULADAS A UN EMPRENDIMIENTO DE MITILICULTURA", iniciado con motivo de una presentación en la que se solicita la intervención de este organismo con relación a supuestas irregularidades en la autorización a operar de una firma dedicada al cultivo del mejillón.

Recibida la mentada misiva (fs. 1/5), se ingresaron otras cuatro presentaciones de distintas personas (fs. 6/24), y se emitió providencia disponiendo su agregación a las presentes por resultar de contenido prácticamente idéntico a la que diera inicio a las actuaciones (fs. 25).

Producto de ello, mediante Nota F.E. N° 328/25 del 14 de noviembre se requirió a la Sra. Ministro de Producción y Ambiente que enviase un informe pormenorizado en el que se abordaran los planteos efectuados en su totalidad, adunando la documentación pertinente (fs. 26/27).

En particular, se le pidió que se expediese en relación al presunto incumplimiento, por parte de la empresa y de la Administración, de las normas vigentes en materia de estudio de impacto ambiental (EIA) para la operatoria de la firma sindicada, aportando toda la documentación que justifique las acciones adoptadas desde la cartera en relación a este punto.

Asimismo, se pidió copia del informe técnico citado por las presentantes, relativo a la capacidad de carga del sistema y los relativos a la línea de base mencionados en la denuncia, requiriendo que se pronunciara acerca del supuesto riesgo de daño ambiental que se derivaría

de haber iniciado la operación sin contar con dichos estudios técnicos respectivos finalizados.

También se instó a producir las explicaciones pertinentes en cuanto a la superficie del espejo de agua entregado a la empresa y a la acusación por haber eludido la convocatoria a una licitación pública, consignando lo ocurrido respecto de reasignación de parcelas al emprendimiento e indicando —por intermedio de las áreas técnicas competentes— las medidas de corrección adoptadas en consecuencia, con especial consideración a las consecuencias ambientales y patrimoniales que pudieran derivarse de las presuntas fallas en la Evaluación Técnica Inicial referidas en las denuncias.

Por último, se requirió la remisión de la totalidad de la documentación vinculada a las solicitudes de acceso a la información pública que hubiese recibido el Ministerio en relación al asunto, dando cuenta del tratamiento que a las mismas se haya dispensado desde las dependencias competentes.

Finalmente, el 15 de diciembre se recibió correo electrónico (fs. 28) por medio del cual se remitió en forma adjunta la Nota MPyA nº 69/25 dirigida por la Sra. Ministro a este organismo, agregando informe SPyA – MpyA Nº 031/25 (fs. fs. 29/33) y documental pertinente, con la que se dispuso confeccionar anexo, atento su voluminosidad.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de las cuestiones planteadas.

En la presentación inicial, y también en las demás agregadas a la causa, se denuncia la presunta inobservancia sistémica de la normativa ambiental y administrativa por parte de una empresa en el



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
=====

FISCALÍA DE ESTADO

desarrollo de su proyecto de mitilicultura (cultivo y producción controlada del mejillón) que lleva adelante en el Canal Beagle.

Se destaca como irregularidad técnica principal la violación del régimen de EIA, teniendo en cuenta las proyecciones de producción, cuyo volumen excedería significativamente el límite de toneladas anuales que torna obligatorio dicho estudio conforme a la Resolución S.P.E. y F. N° 35/2007.

El planteo consiste en que esta omisión técnica constituiría, a juicio de los presentantes, una infracción a la Ley Provincial N° 244 y una vulneración a los principios de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Es importante aclarar que en ningún momento se pone en tela de juicio la resolución mencionada.

Igualmente se denuncia que el proyecto se estaría ejecutando sin contar con estudios de línea de base ambiental ni determinación de capacidad de carga del sistema, lo que implicaría que los riesgos y daños al ecosistema marino no fueron debidamente cuantificados ni sujetos a protocolos de mitigación.

Del mismo modo se señala una presunta elusión del mecanismo de licitación pública mediante la agregación de múltiples permisos que totalizan 20 hectáreas de espejo de agua, superando el límite de 4 hectáreas por permisionario establecido en la Ley Provincial N° 537. Se sugiere que esta fragmentación constituiría una maniobra para evitar el régimen de concesiones exigido por la normativa provincial vigente.

Finalmente, la denuncia advierte sobre graves desviaciones operativas y el incumplimiento del deber de cuidado,

incluyendo la reasignación de parcelas debido a fallas en la evaluación técnica inicial y la negativa arbitraria al acceso a la información ambiental.

Por su parte, la respuesta del Sr. Secretario de Pesca y Acuicultura en su informe aborda las cuestiones que fueran objeto de requerimiento por esta Fiscalía de Estado en el siguiente orden.

Comienza explicando los antecedentes jurídicos del desarrollo de la mitilicultura comercial en la Provincia, identificando como tales al Decreto Provincial N.º 670/2007 y la Resolución S.P. y F. N.º 035/07, orientados al ordenamiento inicial de la actividad.

Se explaya en relación a la arquitectura regulatoria actual, diciendo que la Resolución S.P. y F. N.º 35/2007 fija el parámetro objetivo de 300 toneladas anuales como criterio de exigibilidad para la presentación del EIA.

En este contexto, aduce que la firma indicada en la denuncia habría registrado una producción acumulada de poco más de 76 toneladas durante los años 2024 y 2025, lo que representa apenas un 25% del umbral de exigibilidad normativa.

No obstante ello —continúa la explicación— la Autoridad de Aplicación, en ejercicio de sus facultades de planificación y gestión adaptativa, advirtiendo a partir de proyecciones técnicas la posibilidad de que se pudiera aproximar al parámetro indicado, requirió de forma anticipada la elaboración de un EIA.

Ello —afirmó el funcionario—, lejos de importar un intento de elusión de la normativa ambiental, permitió cumplir con el marco vigente, empleando el EIA como presupuesto técnico necesario antes de proceder a cualquier proceso licitatorio de mayor escala, procurando de manera preventiva generar información científica sobre la capacidad de carga del sistema y los rendimientos admisibles por hectárea.



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
=====

FISCALÍA DE ESTADO

Luego, en tren de abordar lo relativo al presunto incumplimiento de la normativa vigente en materia de EIA, el Sr. Secretario fundamenta su postura en que la exigibilidad del mismo para el cultivo de organismos filtradores está estrictamente vinculada al volumen de producción, conforme a los criterios objetivos de la Resolución S.P. y F. N.º 35/2007.

En el caso concreto objeto de denuncia, dice que se habría determinado que la actividad de la empresa se encuadraría dentro de los parámetros considerados al momento de habilitar las parcelas, los cuales estipulaban una escala inferior a las 300 toneladas anuales, insistiendo en que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 067/25, la producción efectiva registrada durante el bienio 2024 y 2025 totalizó 76.285 kgs. promedio por ejercicio.

Acota que la Administración ejerce un seguimiento técnico permanente sobre la operatoria, con especial énfasis en la evolución de la biomasa, el calado de estructuras y la captación de semilla para asegurar la indemnidad del ecosistema, lo que le permite supervisar de manera continua la adecuación de la actividad al marco normativo, garantizando que el desarrollo productivo no exceda las capacidades autorizadas en la fase actual, garantizando el cumplimiento de los presupuestos ambientales mínimos exigidos por la legislación provincial.

Seguidamente, el funcionario ingresa en el tratamiento del planteo relativo al supuesto inicio de operaciones sin la necesaria producción de informes técnicos, alegando que la firma presentó uno integral el 1 de octubre de 2025.

En este estudio, se habría abordado la capacidad de carga del sistema, aspectos biológicos y oceanográficos, y proyecciones teóricas de cosecha, en articulación con las áreas técnicas provinciales y el CADIC-CONICET.

Lo califica como un instrumento de evaluación previa dentro de una etapa experimental, cuya finalidad primordial sería generar información científica suficiente para la toma de decisiones administrativas, caracterizando la interacción entre el sistema de cultivo y el ambiente receptor.

Dice que, en este marco, se incorporaron proyecciones teóricas de producción anual situadas entre las 800 y 1.000 toneladas, pero que dichos guarismos deben interpretarse exclusivamente como escenarios técnicos de referencia para el análisis de capacidad de carga, careciendo de carácter vinculante y no constituyendo volúmenes autorizados para su ejecución efectiva.

Menciona que el requerimiento de EIA se fundamenta en la necesidad de evaluar escenarios de eventual escalamiento productivo a futuro, independientemente de que la producción actual no supere los umbrales normativos y aduce que el documento condiciona cualquier avance hacia una fase productiva intensiva a la validación de la Línea de Base Ambiental, la aprobación formal del EIA bajo la Ley Provincial N.º 55 y el mantenimiento de la clasificación sanitaria del SENASA.

Finalmente, insiste en que las proyecciones consignadas no otorgan derechos adquiridos ni representan compromisos productivos, sino que funcionan como herramientas de evaluación ambiental enmarcadas en los principios de prevención y progresividad, asegurando que el desarrollo de la actividad permanezca supeditado a la comprobación empírica de la sostenibilidad del ecosistema marino.



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

Más adelante, respecto de la superficie de espejo de agua otorgada y la acusación de presunta elusión de licitación pública, se distingue taxativamente entre las categorías de ocupación del espacio marítimo, explicando que el régimen aplicable diferencia los permisos comerciales, limitados a una superficie máxima de 4 hectáreas y un plazo de hasta 5 años según la Ley Provincial N° 537 y la Resolución S.P. y F. 35/2007, de las concesiones de uso mayor, las cuales, por su carácter comercial o industrial de gran escala, requieren obligatoriamente un procedimiento de licitación pública.

El Sr. Secretario sostiene que en el caso en trato, las unidades asignadas en Bahía Brown (Res. 975/21) y Punta Paraná (Res. 2650/21) corresponden estrictamente a la categoría de permisos comerciales y experimentales de 4 hectáreas cada uno, justificado por un esquema de expansión planificada hacia sectores con potencial productivo certificado por el SENASA que, a la fecha, no eran aprovechados por la actividad artesanal o comercial preexistente.

Como cuarta consideración, en lo concerniente a la reasignación de parcelas por fallos en la evaluación técnica, relata que la Resolución S.P. y A. N.º 076/2024 dispuso la reasignación de dos de ellas desde la zona ARTF-001 (Punta Paraná) hacia la zona 4 (Bahía Packewaia) por razones técnicas —relevamientos oceanográficos que evidenciaron profundidades insuficientes y corrientes inestables para el fondeo seguro de “long lines”—.

Desde esta óptica, observa que la reasignación constituyó una acción de mejora ambiental y operativa, adoptada por la Autoridad de Aplicación en ejercicio legítimo de su competencia que, lejos

de configurar irregularidad alguna, refleja la solidez del sistema de control técnico-institucional provincial.

A continuación, en lo relativo al supuesto riesgo de daño ambiental derivado del inicio de la operatoria sin estudios técnicos finalizados, lo niega, asegurando que la ausencia de producción real y efectiva, debidamente acreditada en los informes técnicos mencionados, excluye de manera objetiva la existencia de daño ambiental, al no haberse generado carga orgánica ni presión ambiental susceptible de afectar las condiciones físico-químicas o biológicas del ecosistema.

Al respecto, dice que las parcelas ubicadas en las zonas ARTF-001 (Punta Paraná) y Bahía Packewaia revisten carácter experimental y que no se dio inicio a la actividad productiva, sosteniendo que este tipo de acciones constituirían manifestaciones legítimas del principio de prevención, en tanto que permiten evaluar la aptitud ambiental antes de autorizar actividades de mayor escala.

Para concluir, el funcionario entiende que, lejos de haberse actuado sin sustento técnico, el proyecto se desarrolló bajo un esquema gradual, preventivo y técnicamente fundado, apoyado en información generada a lo largo de varios años por organismos científicos y técnicos competentes, así como en instancias de monitoreo, relevamientos preliminares y análisis prospectivos orientados a la determinación de la aptitud de los sitios y su capacidad de carga.

En ese marco —expresa—, la exigencia del EIA fue establecida expresamente como condición previa e indispensable para cualquier avance futuro en la escala o intensidad de la actividad, en ejercicio del control preventivo que compete a la Autoridad de Aplicación, con lo que las actuaciones se ajustarían plenamente al marco normativo ambiental vigente y a los principios rectores del derecho ambiental, en



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
=====

FISCALÍA DE ESTADO

particular los de prevención, precautorio, progresividad y desarrollo sostenible.

Exuesta de este modo la cuestión objeto de estudio, se advierte que la denuncia apunta a que este organismo revise la legitimidad del accionar de la Administración tras emitir las Resoluciones M.P. y A. Nros. 975/21 y 2650/21.

A través de la primera de ellas se aprobó la Evaluación Técnica Económica del proyecto presentado por una empresa (art. 1º) y se le otorgó un Permiso de Acuicultura Marina para el cultivo de mejillones en aguas interiores del Canal Beagle, enmarcándose el mismo dentro de la escala de producción artesanal en progreso (Etapa N° 1), habilitando la utilización de una parcela de agua de cuatro (4) hectáreas de superficie en Bahía Brown (art. 4º).

El permiso tenía una duración inicial de CINCO (5) años, al final de los cuales podía ser renovado por igual periodo de tiempo mediante informe favorable de la Autoridad de Aplicación (art. 3º).

Por su parte, ese mismo año, mediante el segundo acto administrativo mencionado, se aprobó la Evaluación Técnica Económica del proyecto presentado por la misma empresa (art. 1º) y le otorgó a ésta un Permiso Experimental de Acuicultura Marina para el cultivo de mejillones (art. 2º) por un plazo de cinco (5) años, renovable previo informe en favorable de la Autoridad de Aplicación (art. 3º).

De acuerdo a lo consignado en los considerandos del acto mencionado, la continuidad del proyecto anterior supondría la habilitación de la Etapa N° 2 experimental, mediante la instalación

progresiva de estructuras de cultivo ubicadas en otros emplazamientos del Canal Beagle en una “zona sin antecedentes productivos verificables”.

Por consiguiente, se habilita la utilización de cuatro (4) parcelas de agua, de cuatro (4) hectáreas de superficie cada una, entre Puerto Remolino y Pilar Monte Árbol-Punta Paraná (art. 4º), a cambio de un canon anual sujeto a actualización (art. 20) y de acuerdo a un plan de trabajo y proyecto inicial presentados, que no podía ser modificado sin que fuera comunicada previamente al área técnica pertinente, a fin de que se analizara y se determinara su aprobación o rechazo (art. 4º y 5º).

También se especifica que, sobrepasadas las trescientas (300) tn. anuales, la empresa deberá presentar un EIA por área habilitada, conforme lo regula la normativa vigente en la materia, de conformidad al Anexo VII del Decreto Reglamentario N° 1333/93 y las restantes condiciones allí consignadas (art. 16).

Además, se estipulan las facultades de fiscalización y sanción de la Autoridad de Aplicación (arts. 6º, 7º, 9º, 13); extinción en caso de abandono (art. 8º); comunicaciones en caso de enfermedades (art. 10); condiciones para el establecimiento de cuatro (4) puntos fijos de monitoreo de toxinas marinas y el procedimiento para el seguimiento sanitario de los moluscos que exige el Servicio de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria (SENASA) (art. 11); respeto de la veda (art. 12), prohibición de acopio (art. 14) e introducción de especies exóticas (art. 15); gestión del riesgo contractual (art. 17); deber de información (art. 18); adecuación a la normativa vigente (art. 19); inscripción en el registro de acuicultores y en el RENACUA (art. 21); procedimiento de retiro de materiales al finalizar el permiso (art. 22); y caducidad y penas aplicables (art. 23 y 24).

Ahora bien, en la denuncia se dice que la proyección de cultivo para esta segunda fase experimental del proyecto presentado por



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

la empresa sería de 1200 toneladas (tn.) para los próximos cinco años, que esto excedería el volumen estipulado en la Resolución S.P.E. y F. N° 35/2007 y que pese a ello no se exigió la realización del EIA al momento de solicitar el "permiso de expansión".

Sin embargo, lo primero que se observa en este punto es que la reglamentación establece la obligatoriedad del EIA, en el caso de organismos filtradores como el mejillón, cuando la producción supere las 300 tn. por año (Anexo I, ap. c, Resolución S.P.E. y F. N° 35/2007). No aclara si se trata de producción "actual", "futura", "proyectada" o " posible".

No obstante, hay que recordar que el Capítulo IX de la Ley Provincial N° 55 regula lo atinente al impacto ambiental estipulando que las personas responsables de proyectos, obras o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, están obligadas a presentar, conforme a la reglamentación respectiva, un estudio e informe de evaluación del impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto y del impacto del ambiente sobre el proyecto, obra o acción de referencia (art. 82), cuyo aprobación deberá ser previa a la misma (art. 83).

El Anexo VII del Decreto Provincial N° 1333/93 reglamenta, en lo pertinente, lo que debe entenderse por EIA, su exigibilidad, componentes, documentación, procedimiento, criterios, valoración y características.

Por otro lado, el art. 4º de la Ley Provincial de Pesca N° 244 pone en cabeza de la Autoridad de Aplicación, entre otras funciones, la de aprobar la evaluación de impacto ambiental de las actividades propias de la extracción y cultivo de productos hidrobiológicos (inc. p).

Asimismo, el art. 32 de la norma mencionada, con la redacción introducida por la Ley Provincial N° 537, prescribe que el otorgamiento de espejos de agua para acuicultura se realizará mediante permiso —por un plazo de hasta cinco (5) años y hasta una superficie máxima de cuatro (4) hectáreas por permisionario— o concesión —por licitación pública de superficies mayores de cuatro (4) hectáreas o por plazos mayores a los cinco (5) años—.

Por su parte, el Decreto Provincial N° 1978/95, reglamentario de la Ley Provincial de Pesca N° 244, determina en su Anexo I que las personas responsables de proyectos incluidos en el Anexo II (entre ellas, actividades de acuicultura), deberán cumplir con lo reglamentado en los arts. 3°, 4°, 5°, 6° y 10 del Anexo VII del decreto 1333/93, y que la Autoridad de Aplicación evaluará en cada caso la complejidad y extensión que deberá alcanzar el EIA (art. 4°).

En este contexto, la Resolución S.P.E. y F. N° 35/2007 estipula un umbral por encima del cual es preciso cumplir con los recaudos antes mencionados en punto a EIA, lo cual no significa que las producciones de menor escala queden exentas de cualquier responsabilidad.

No olvidemos que el hecho de que no se exija EIA no implica que una actividad carezca de estudios ambientales que la anteceden.

Lo que sucede es que, teniendo en cuenta el costo de los mismos, cuando se trata de proyectos exploratorios de bajo impacto, economías de subsistencia o tradiciones culturales, las legislaciones suelen aplicar un principio de progresividad, limitándose a exigir documentos más sencillos, como avisos o guías de proyecto, en donde se declara lo que



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
=====

FISCALÍA DE ESTADO

el productor va a hacer. En estos casos, el análisis de impacto, en definitiva, lo asume la autoridad ambiental.

En la Nota N° 31/25 se ensaya justamente una explicación respecto de este límite impuesto por la Res. 35/07, vinculado al alto costo de estos estudios y la existencia de productores artesanales que habrían visto seriamente restringido el acceso al recurso de no haberse procedido del modo que se lo hizo.

Habiendo aclarado el marco normativo aplicable relativo al tonelaje a partir del cual es demandable el EIA al productor, que la proyección de lo obtenido del cultivo sea de 1200 tn. en un quinquenio como refiere la presentación inicial, evidentemente no alcanza a indicar que se supere el límite fijado.

Empero, de los antecedentes obrantes en las actuaciones las cantidades parecen ser otras.

Por una parte, la lectura del Informe Técnico de la Comisión Asesora Técnica de Recursos Hidrobiológicos N° 067/25 y la Nota N° 031/2025 reafirma lo expresado por el Sr. Secretario en el sentido de que la firma habría registrado una producción acumulada anual de sólo 76.285 kg (aproximadamente 76 tn.).

En rigor, de acuerdo a la documentación acompañada, el Plan de Gestión Ambiental presentado por la compañía en octubre del año pasado, consigna que la producción durante el último bienio fue de 153 tn., de las cuales 132 correspondieron a los meses computados en 2025.

De todos modos, hasta aquí no parece haberse superado en ningún ejercicio anual el límite de las trescientas (300) tn., establecido en la normativa aplicable y es correcto que, como manifiesta el Sr.

Secretario, el volumen producido representa un porcentaje reducido respecto de aquél, lo cual indica que la actividad se ha desarrollado dentro de la escala productiva considerada al momento de su habilitación.

En cuanto a lo que suceda en el futuro, la respuesta recibida asegura que, cuando a partir de las proyecciones técnicas elaboradas se advirtió la posibilidad de que determinados escenarios productivos pudieran aproximarse al umbral de las 300 tn. anuales, la Provincia, en ejercicio de su control y planificación, requirió expresamente la elaboración del EIA, como condición previa a cualquier avance en la escala productiva.

Como se expresa desde la Secretaría, la razón para este diferimiento en el tiempo de los estudios es que las habilitaciones otorgadas por la provincia bajo etapa experimental no se encontrarían en funcionamiento, restando evaluar parámetros de crecimiento, comportamiento de estructuras, cálculos de rinde y otras variables operativas a partir de la fase experimental, para recién después entrar en una fase productiva.

En este sentido, el Informe Técnico N° 58/25 enfatiza que la Etapa 1 del Proyecto Productivo es de carácter Costero Artesanal y la etapa 2 es Experimental "de crecimiento progresivo".

Sin perjuicio de ello, las áreas técnicas competentes ya vienen anunciando proyecciones que superan ampliamente la producción actual.

Así se da a entender que, para las parcelas ubicadas en Punta Paraná —que, como vimos, son cuatro (4)— se espera una siembra inicial en enero-febrero del año en curso de 22 y 24 líneas con un rendimiento de 40 tn. por línea, que permitiría alcanzar un volumen total estimado de entre 800 y 1000 tn. por ciclo productivo (descripto como de



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
=====

FISCALÍA DE ESTADO

20/24 meses), cuya cosecha se produciría, de mantenerse condiciones biológicas y oceanográficas favorables, a comienzos de 2027 (v. Inf. Téc. N°67/25, ap. 5).

Pero, además, se menciona que a principios de 2027 se prevería la instalación de 60 líneas para su cosecha durante el año 2028 (conf. inf. cit.).

Entonces, apelando a un simple cálculo aritmético a partir de los datos proporcionados de un promedio de 40 tn. por línea, estaríamos hablando de una producción cercana a los 2400 tn. por ciclo, lo que equivale a una media de 1200 tn. anuales, es decir, unas 300 tn. promedio por parcela.

Esto parece coincidir con lo asegurado en el mismo documento, conforme el cual cada parcela de agua de 4 ha. poseería un rendimiento máximo de 300 tn. por ciclo productivo, sobre la base de calcular un “calado” completo de diez líneas “long lines” con una producción de 30 tn.

Confirmando los dichos del titular de Pesca y Acuicultura y las estimaciones aquí ensayadas, en el informe de octubre la empresa afirma que se estaría gestionando un estudio de base y un EIA de acuerdo a lo establecido en la Resolución SPEyF N° 35/07, para poder evaluar la capacidad de carga del lugar para mitigar los posibles impactos negativos que pueda tener el cultivo en un futuro, consecuencia de una alta densidad y hacinamiento de organismos de cultivo.

Con lo cual, a partir de lo expresado, si bien no se encuentran elementos que denoten, en la actualidad, demora u omisión de presentar el EIA por parte de la empresa, ni de exigirlo en el caso de la

Administración, coincido en que, sin perjuicio de hallarse el proyecto transitando una etapa experimental, ya existen estimaciones suficientemente sólidas como para justificar que se continúe el avance con los estudios ambientales en trámite, en los plazos pertinentes.

Por este motivo solicitaré a la Sra. Ministro que, por intermedio de las áreas competentes, se adopten los recaudos a fin de que los mismos se encuentren acabados y aprobados en forma previa al inicio de la tareas preparatorias para la instalación de las estructuras flotantes destinadas al cultivo de cantidades superiores a las 300 tn. fijadas por la reglamentación, o de procederse con la siembra del recurso de cara a obtener rendimientos que auguren tales guarismos, como recaudo necesario para su procedencia.

Luego, en cuanto al segundo punto de la denuncia, caracterizado como la ausencia de un estudio de línea de base (LB) y de capacidad de carga (CC), el Informe Técnico N° 58/25 asegura que se estarían realizando las campañas científicas en forma conjunta la Provincia, la empresa y el CADIC-CONICET, con el fin de determinar en forma precisa la capacidad de carga para la actividad de mitilicultura.

El documento expresa también que dicho cálculo —que equivaldría al “estándar productivo”— surgirá en base a la programación seguida y los datos que se están obteniendo (densidad de captación de semilla, ritmo de engorde) de la etapa experimental del proyecto, en sus diferentes zonas.

Por su parte, como se dijo, el Informe Técnico N°67/25 puntualiza que la operatoria autorizada tiene carácter estrictamente experimental y no comercial, y que se desarrolla dentro de una zona catalogada por la Provincia y clasificada sanitariamente por SENASA como



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
=====

FISCALÍA DE ESTADO

apta para la producción de moluscos bivalvos, muchos años antes de comenzar el emprendimiento (2010).

En este punto recordemos que lo que se busca con un estudio de impacto es una descripción de las condiciones del medio, que sirva de soporte para conocer aquellas que pueden causar los diferentes componentes de la acción propuesta y sus alternativas razonables.

Para ello se requiere conocer, de forma adecuada y rigurosa, los componentes ambientales que podrían ser impactados de alguna manera con la implementación de la acción. El detalle de la información debe ser suficiente para demostrar al analista las características de los recursos naturales y humanos que podrían resultar involucrados, suministrando información científica con la cual se puedan predecir y comparar los impactos ambientales.

Así las cosas, cabe recordar que en nuestro sistema normativo, la LB se determina a través del EIA, precisándose los daños preexistentes con la finalidad de distinguir las responsabilidades (DORONI, G., *La problemática de los pasivos ambientales mineros*, Cuaderno de Derecho Ambiental N XI 2020, p. 149).

Entonces, aunque puede comprenderse la inquietud de generar un estudio de LB "finalizado y aprobado" lo antes posible, lo cierto es que si la pauta reglamentaria no obliga a llevar a cabo un EIA antes de alcanzar el límite de producción de 300 tn. por año, el estudio de línea de base sólo se tornará obligatorio ante indicios certeros que, a juicio de la autoridad de aplicación, lo justifiquen.

Por lo tanto, desde este organismo se entiende que, en el caso de emprendimientos de mitilicultura alcanzados por la Resolución

S.P. y F. N.º 035/07, sólo puede exigirse normativamente un conocimiento acabado del fondo marino y de la capacidad de carga del ecosistema —información que se obtiene a partir de estudios preliminares que forman parte de un EIA— con una antelación razonable al inicio de una operación que involucre tales volúmenes, momento en el que ya debiera de dejar de transitarse la etapa artesanal o experimental.

Por añadidura, teniendo en cuenta que, conforme el descargo analizado, estos estudios estarían en curso de ejecución por haber sido exigidos por las autoridades teniendo en cuenta las proyecciones existentes, no encuentro apartamiento normativo sobre el cual corresponda expedirse.

Toca ahora analizar lo relativo a la superficie otorgada y a la presunta fragmentación de la misma con el objeto de eludir la obligación legal de convocar un proceso licitatorio.

A este respecto encuentro razonables las explicaciones brindadas por el Sr. Secretario de Pesca y Acuicultura, quien señaló que se optó por un régimen planificado de expansión de la actividad hacia un sector no aprovechado, fundado en que la etapa experimental se conjugaba mejor con permisos precarios, temporales, intransferibles y revocables, que no otorgan derechos patrimoniales ni dominio sobre el espacio marino a diferencia de lo que ocurre con las concesiones.

De todas formas, como órgano competente para llevar a cabo el control de las contrataciones públicas ante sospechas de desdoblamiento, corresponde poner en conocimiento de la presente, y de sus antecedentes, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que avalúe la pertinencia de emitir un pronunciamiento sobre el particular en el marco de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 50 y el Cap. V de la Ley Provincial N° 1015.



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
=====

FISCALÍA DE ESTADO

El cuarto aspecto de la presentación se refiere a la reasignación de dos parcelas de la ZONA ARTF 001 a la Bahía Packewaia y Caleta Martínez Peña debido a que los sitios iniciales presentaron dificultades lo cual, según la denuncia, resultaría demostrativo de fallas en las evaluaciones técnicas iniciales.

En su contestación, el Sr. Secretario de Pesca y Acuicultura brindó precisiones respecto a las medidas de corrección adoptadas.

Dijo que las mismas obedecieron a relevamientos oceanográficos que evidenciaron profundidades insuficientes y corrientes inestables para el fondeo seguro de "long lines"; que la medida no incrementó el número total de parcelas y tuvo por finalidad optimizar la estabilidad estructural y ampliar la base de experimentación; que las áreas reasignadas se encuentran en plena operación experimental y bajo monitoreo continuo; y que el traslado no implicó afectación patrimonial ni ambiental, dado que las parcelas originales no fueron intervenidas físicamente, ni se realizaron fondeos u obras.

Al respecto tiene dicho este organismo, en consonancia con lo sostenido desde la Procuración del Tesoro de la Nación, que los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 233:525; 293:21; 327:147; entre muchos otros).

Habida cuenta de ello, resultando prima facie sensatas las explicaciones proporcionadas, y que no es de la competencia de esta Fiscalía de Estado expedirse sobre cuestiones que no sean específicamente

jurídicas —como sucedería en este caso con la determinación de la causa técnica por la que se ordenó la reasignación de las parcelas—, habrá de estarse a las mismas, sin que las modificaciones introducidas alcancen a connotar un apartamiento del procedimiento aplicable.

Por último, respecto a la supuesta negativa de acceso al Expediente 36400/2020, es correcto advertir que no surge de las actuaciones que la Administración haya entregado copia del expediente principal solicitada.

También debe llamarse la atención sobre el hecho de que, al rechazarse la solicitud, se invocaron genéricamente los límites establecidos en el art. 3º de la Ley Provincial N° 653 sin aclararse cuál era concretamente el impedimento en cuestión.

Como se sabe y lo ha dicho este organismo en múltiples ocasiones, en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, el rechazo de un pedido formulado por un particular debe encontrarse debidamente fundado, en tanto constituye una excepción al principio general de máxima publicidad que rige la actuación estatal.

La obligación de motivar la negativa no sólo garantiza la transparencia y la rendición de cuentas de la Administración, sino que también permite al solicitante conocer con precisión las razones jurídicas y fácticas que justifican la denegatoria, verificar su adecuación a las causales legalmente previstas y, en su caso, ejercer de manera efectiva los mecanismos de impugnación o control correspondientes.

En la materia, esta regla de conducta se intensifica a partir de la Ley Nacional N° 25.831, que establece los presupuestos mínimos de protección para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires,



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
=====

FISCALÍA DE ESTADO

como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas (art. 1º).

Las causales para una eventual negativa están expresamente estipuladas y la ley es muy clara al prescribir que la denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones (art. 7º).

Ahora bien, en este caso el rechazo a la solicitud debe ser matizado por dos hechos a saber: el primero, que para dar respuesta a las inquietudes planteadas, que fueron varias, se confeccionó un extenso Informe Técnico suscripto por un letrado del servicio jurídico y el Sr. Director General de Coordinación de la Comisión Asesora Técnica de Recursos Hidrobiológicos; y el segundo, que sí se indicó la posibilidad de solicitar vista y copia de las actuaciones en los términos de la Ley Provincial N° 141.

En ese sentido, habiéndose otorgado al solicitante esta última posibilidad, corresponde aguardar a lo que resulte de la decisión que adopte la Administración al resolver la misma. A estos efectos, la resolución no podrá prescindir de la observancia de las normas, principios y consideraciones precedentemente expuestos.

Para concluir, a lo largo de las actuaciones, y a partir de la documental remitida desde la cartera interviente, no se han podido verificar irregularidades del calibre expuesto en la presentación inicial.

Sin perjuicio de ello, tal como se indicó precedentemente, deberán adoptarse las previsiones necesarias a fin de que, por aplicación de las normas vigentes y los principios de prevención y

precautorio en materia ambiental, los estudios en curso se encuentren acabados y aprobados en forma previa al inicio de operaciones de manejo del recurso que no revistan carácter artesanal ni experimental, y que puedan conllevar un impacto ambiental significativo.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Ministro de Producción y Ambiente, del Tribunal de Cuentas y de los presentantes.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 01 /26.-

Ushuaia, 30 ENE 2026


IRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
=====

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 96/25, caratulado:
"S/PRESUNTA VIOLACION AL EIA E IRREGULARIDADES VINCULADAS A UN
EMPRENDIMIENTO DE MITILICULTURA"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado con motivo de una presentación en la que se solicita la intervención de este organismo con relación a supuestas irregularidades en la autorización a operar de una firma dedicada al cultivo del mejillón.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 0 1/26 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 0 1/26.

ARTÍCULO 2º.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 0 1 /26, notifíquese a la Sra. Ministro de Producción y Ambiente, al Tribunal de Cuentas con copia de lo actuado y a los denunciantes. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 0 6 /26.-

Ushuaia, 30 ENE 2026


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur